

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00129-00

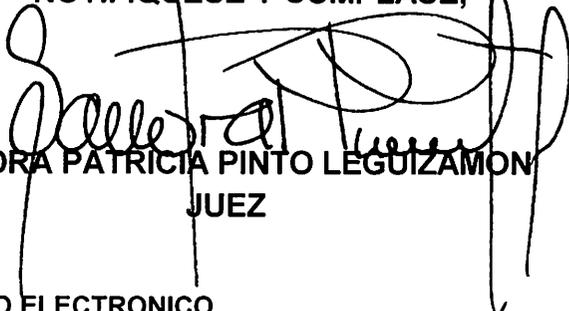
Auto de Sustanciación No. 877

Atendiendo a que el Apoderado de la parte demandada, FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No.136 de agosto 31 de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **19 DE ENERO DE 2018**, a las **09:30 a.m.** en la Sala No. 4 Piso 6, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

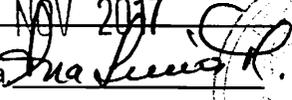

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto de Interlocutorio No.: 140

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 187 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

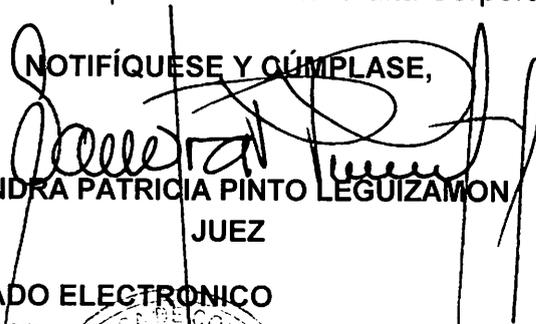
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 187 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria  SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER ORTIZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00189-00

Auto de Interlocutorio No.: 1141

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 186 de 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 186 de 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL TORO ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR – PARQUE DE LA CAÑA – DIVER PLAY S.A.S.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00207-00

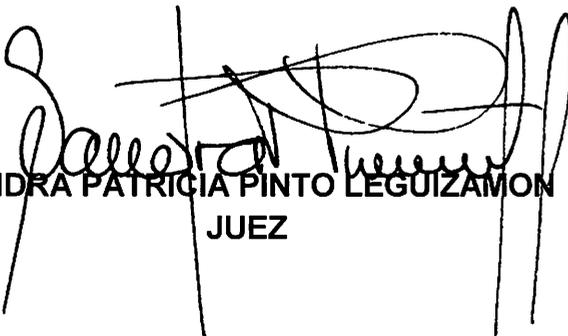
Auto de Sustanciación No. 876

Atendiendo a que la Apoderada Judicial de los demandantes allegó solicitud de nulidad procesal, la Apoderada Judicial de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A. presentó solicitud de aclaración y corrección de la Sentencia y el Apoderado Judicial de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Apoderada de la parte demandante, el Apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR y el Apoderado Judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegaron escrito de **APELACION** contra la Sentencia No.182 de octubre 31 de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **2 DE FEBRERO DE 2018, a las 09:00 a.m.** en la Sala No. 10 Piso 5, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria *[Handwritten Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ MARINA BOTERO PULIDO Y HANN KATERIN BOTERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A. – METRO CALI S.A.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00296-00

Auto de Sustanciación No. 875

Atendiendo a que el Apoderado de la parte demandada, ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó escrito de **APELACION** e **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la Sentencia No.135 de agosto 31 de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **19 DE ENERO DE 2018**, a las **10:00 a.m.** en la Sala No. 4 Piso 6, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

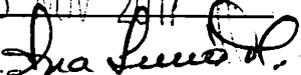

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00118-00

Auto de Interlocutorio No.: 1136

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 185 de 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 185 de 31 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria

Ina Herrera



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN DUQUE BENITEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00455-00

Auto de Interlocutorio No.: 1139

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 188 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

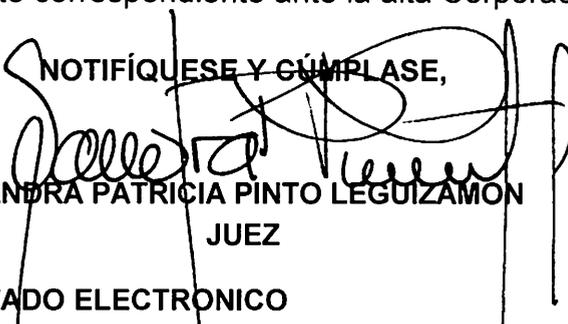
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 188 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

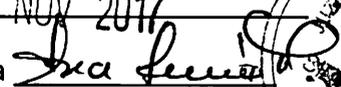

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

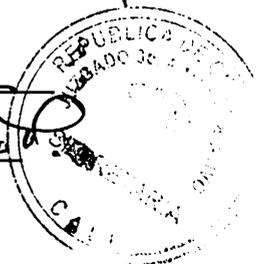
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00459-00

Auto de Interlocutorio No.: 1137

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 155 de 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

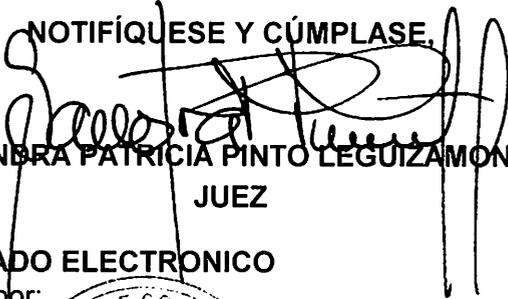
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 155 de 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

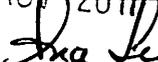

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

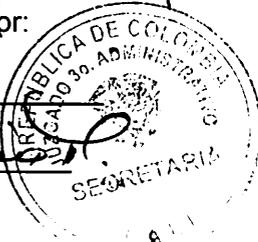
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 23 NOV 2017

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTTO ROBERT RODRÍGUEZ ÍDROBO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00168-00

Auto de Sustanciación No. 879

Atendiendo a que el Apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, allegó escrito de **APELACION** contra la Sentencia No. 183 de octubre 31 de 2017, la cual es de carácter condenatorio, previo a su concesión y de conformidad a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el **19 DE ENERO DE 2018, a las 09:00 a.m.** en la Sala No. 4 Piso 6, Edificio Banco de Occidente.

Adviértase a las partes que la asistencia a la referida diligencia es de carácter obligatorio.

A efectos de que la citada audiencia de **CONCILIACION** pueda tener alguna efectividad, se sugiere a las partes recurrentes que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILIAR**, con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo en el transcurso de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

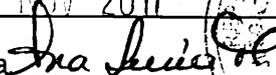

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó memorial obrante a folio 133 del expediente. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2017.

Ana Lucía Morales Salazar
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MADELAINE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00176-00

Auto de Sustanciación No. 878

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 133 obra el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1986-2017 del 16 de noviembre de 2017, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se informa que se programa cita al señor ABID MUÑOZ MARTÍNEZ para el día 7 de diciembre de 2017 a las 15:00 horas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio No. Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1986-2017 del 16 de noviembre de 2017, visto a folio 133 del expediente para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante para que allegue prontamente los documentos y demás requisitos exigidos al GRUPO REGIONAL DE CLÍNICA, PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y ODONTOLOGÍA FORENSE para la práctica del dictamen decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

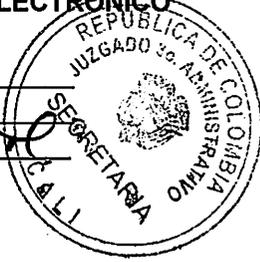
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

del 23 NOV 2017

La Secretaria [Handwritten Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO REYES PINEDA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 864

Procede el Despacho a realizar un nuevo estudio a la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor OLIVERIO REYES PINEDA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 864 del 14 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte ejecutante allegara las pruebas que acrediten los valores reconocidos año a año a favor del Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional OLIVERIO REYES PINEDA con sus respectivas liquidaciones, de modo que sea posible evidenciar las diferencias entre el reajuste decretado por el Gobierno Nacional por virtud del principio de oscilación y el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior para los años 1997, 1999 y 2002, que son los que reclama como favorables para su representado.

Adicionalmente, adjuntara la solicitud realizada ante la entidad para exigir el acatamiento de la sentencia base del recaudo, que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6° adicionado al artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1989), para lo cual se le concedió un término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Dentro de la oportunidad, el apoderado allegó escrito visible a folios 70 a 72 del expediente, manifestando que el aumento anual realizado por decreto a las asignaciones de retiro del personal de las fuerzas militares y de policía nacional y los aumentos con base en el IPC, son hechos notorios que no requiere de prueba y pueden ser consultados en la página del DANE.

Seguidamente señala que para establecer si en un caso en concreto el reajuste anual de la asignación de retiro fue inferior al IPC, es necesario identificar, primero, el salario base de cálculo, para de allí, de acuerdo con el porcentaje fijado por el

respectivo decreto, "deducir" la asignación correspondiente para cada grado, y una vez realizado este análisis vertical, hacer el comparativo horizontal con el siguiente período.

Para ilustrar su aserto, el profesional extrajo los siguientes datos:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADO POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	26.93%	21.53	5.30
1998	17.82	17.68	0.14
1999	14.91	16.70	<u>-1.79</u>
2000	9.23	9.23	0.00
2001	9.00	8.75	0.25
2002	6.00	7.65	<u>-1.65</u>
2003	7.00	6.99	0.01
2004	6.49	6.49	0.00

Aseveró que de acuerdo con el grado del demandante, este tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, para los años 1999 y 2002, tal y como se pretende ejecutar, bastando con la liquidación presentada con la demanda.

Sobre la prueba del cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 6° adicionado al artículo 177 del C.C.A., dijo no tener la petición, pero que la fecha de reclamación se desprende del contenido de la Resolución No. 17950 del 30 de octubre de 2012, en sus considerandos se dejó consignado que fue el 11 de noviembre de 2011 y 12 de febrero de 2012, modificando su petición de intereses, en el sentido que se ordenen los causados a partir del 12 de noviembre de 2011.

Finalmente sostuvo que conforme el artículo 497 del C. G. del P., no considera necesario para librar el mandamiento que se allegue la liquidación del título, dado que es en la etapa procesal pertinente que se aclara la liquidación del mismo, reiterando su solicitud para que se libere mandamiento en la forma pedida.

CONSIDERACIONES.

Lo primero que debe decir la instancia es que no comparte las afirmaciones del apoderado de la parte ejecutante por las razones que se esbozan a continuación.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P., para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea **expresa**, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

- Que la obligación sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su **certeza y autenticidad**.

La doctrina ha señalado que, por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Luego entonces *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *“El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida”*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal: *“el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”*²

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que: *“(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales*

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.

*requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)*³

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez⁴.

Hechas estas precisiones, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante en su demanda introductoria utilizó unos porcentajes de variaciones entre oscilación e IPC, que no son congruentes con el grado que ostentaba el señor Cabo Segundo (R) de la Policía Nacional OLIVERIO REYES PINEDA, pues la utilizada es para un Agente de la Policía Nacional, obviamente con diferencias sustanciales en los años más favorables (1997, 1999 y 2002).

Al utilizar equivocadamente los porcentajes de variación de la asignación de retiro, es lógico pensar, que la cuantía del capital también está errada (\$5.939.505.00), luego entonces, las sumas de las mesadas pensionales no afectadas por el fenómeno de la prescripción cuatrienal también difieren.

Adicionalmente, se hace solicitud de intereses de plazo y moratorios, estableciéndose con el escrito de subsanación, que la petición para el cumplimiento de la sentencia se hizo hasta el 11 de noviembre de 2011, es decir, más allá de los 6 meses desde la ejecutoria (2 de febrero de 211), luego entonces, las cifras peticionadas de \$ 1.543.590.00 y \$ 6.074.780.00, por concepto de intereses causados entre el 03 de febrero de 2011 y el 13 de julio de 2016, variaron sin que fueran objeto de pronunciamiento por el apoderado.

Reitera la instancia que, la naturaleza de la pretensión ejecutiva parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación, a contrario sensu, en el sub examine, el monto de la obligación está en discusión, dado que precisamente CASUR en la

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

Resolución No. 17950 del 30 de octubre de 2012, suscrita por el Director General (E) de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial, afirma haber realizado los reajustes en la asignación de retiro del demandante únicamente con el porcentaje del IPC para los años 1999 y 2002, encontrando que los reajustes efectuados en aplicación del principio de oscilación habían sido iguales o mayores a los del IPC, no dando lugar al pago de valores, lo que lleva a inferir que el título ejecutivo no contiene una obligación nítida del crédito-deuda y no está expresamente declarada, correspondiéndole al acreedor demostrar el monto de la obligación a su favor.

Insiste la Instancia en que corresponde a la parte ejecutante comprobar que sí se presentaron diferencias entre los ajustes efectuados por la entidad CASUR a la asignación de retiro, por virtud de la aplicación del principio de oscilación y los porcentajes del IPC para los años 1999 y 2002, siendo los más favorables éstos últimos.

Por lo anterior, nuevamente se inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada mediante el medio de control EJECUTIVO, por conducto de apoderado judicial, por el señor OLIVERIO REYES PINEDA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

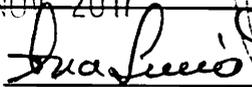

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

del 23 NOV 2017

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORY SOFIA MANZANO MOLANO

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE VIJES E.S.E. HOY HOSPITAL FRANCINETH SÁNCHEZ HURTADO E.S.E.

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2017-00008-00

Auto de Interlocutorio No.: 1138

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 189 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia No. 189 de 1 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

Del 23 NOV 2017

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS GUTIERREZ

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00153-00

Auto Interlocutorio No.: 1143

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, a fin de obtener el pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.808.337.00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP resultante entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que se debió pagar con dicho reajuste, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria, además de las costas y agencias en derecho fijadas por la ley; deuda derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali de fecha 09 de noviembre de 2009, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 08 de febrero de 2011, debidamente ejecutoriada el 02 de marzo de 2011.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- El 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 181 dentro del proceso con radicación No. 2004-02445-00, condenando a EMCALI EICE ESP a reajustar a favor del señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ su pensión de jubilación según lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y en la forma determinada por el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992.
- Por apelación interpuesta por EMCALI EICE ESP, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió la sentencia No. 019 del 8 de febrero de 2011, en la cual decidió confirmar la sentencia de primera instancia.
- EMCALI EICE ESP, mediante su Resolución No. 832-DGL-007247 del 09 de diciembre de 2011 y la Resolución No. 832-DGL-006915 del 18 de noviembre

de 2011, suscritas por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI, en supuesto cumplimiento a las sentencias dictadas, ordenó el pago de 29.361.929.00.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia autenticada de la sentencia No. 181 del 09 de noviembre de 2009, con constancia de ser la copia de la copia que reposa en el archivo de EMCALI EICE ESP, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ contra de EMCALI EICE ESP, radicado al No. 2004-02445-00 (fls. 5-23).
2. Copia autenticada de la sentencia No. 019 del 08 de febrero de 2011, con constancia de ser la copia de la copia que reposa en el archivo de EMCALI EICE ESP, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmatoria de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria (fls. 25-41)
3. Copia autenticada por la Secretaría General de EMCALI EICE ESP de los oficios 832-DGL-007247 del 09 de diciembre de 2011 y 832-DGL-006915 del 18 de noviembre de 2011, suscritos por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI, a través de los cuales consta la orden de pago de la suma de \$ 29.361.929.00, en cumplimiento a la sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, junto con la liquidación del reajuste ordenado y la indexación de los valores adeudados, aclarando el reconocimiento de intereses corrientes bancarios (fls. 43-50).
4. Copia autenticada de la petición de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, presentada por el apoderado del demandante ante EMCALI EICE ESP, con constancia de ser la copia de la copia que reposa en el archivo de EMCALI EICE ESP, con fecha de radicación del 25 de julio de 2011 (fl. 79)

ANTECEDENTES.

La solicitud de mandamiento de pago fue inicialmente inadmitida mediante auto interlocutorio No. 658 del 12 de julio de 2017, para que el apoderado judicial de la parte actora aportara la prueba idónea que acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 6° adicionado al artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1989) –norma vigente al momento de proferirse la sentencia, concediéndole para tal efecto el plazo de diez (10) días (fls. 75-76)

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado subsanó la falencia advertida (fls. 77-82)

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

Ahora bien, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *“El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida”*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal: *“el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”*²

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que: *“(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)”*³

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez⁴.

Adicionalmente hay que precisar, que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la sentencia emitida por Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ contra EMCALI EICE ESP, dentro del proceso con radicación No. 2004-02445-00, dispuso lo siguiente:

"1.- DECLÁRANSE NO PROBADAS, las excepciones de "Carencia del Derecho", propuestas por la demandada, según lo expuesto en la motivación de este fallo.

2.- DECLÁRASE PROBADA, la excepción de "prescripción de reajuste de mesadas", propuesta por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (sic) y en consecuencia se DECLARAN PRESCRITOS, los valores de los reajustes pensionales anteriores al 04 de mayo de 2001, a que hubiera tenido derecho la actora (sic), por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

3.- DECLÁRASE LA NULIDAD del acto administrativo, contenido en el Oficio No. 830-GDP 000152' de mayo 20 de 2004, suscrita por el Jefe del Departamento de

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

Personal de las Empresas Municipales de Cali, negando al demandante el reajuste pensional ordenado por el Art. 116 de la Ley 6ª de 1992 en la forma determinada en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, es decir, a partir de enero 1° de 1993 (7%) y enero 1° de 1994 (7%) PAGADERO a partir del 04 de mayo de 2001, para lo cual deberá efectuar reliquidación (sic) de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta lo dispuesto en este fallo. Por ello, dichos incrementos pensionales se tendrán en cuenta para "corregir" los reajustes pensionales de los años posteriores.

5.- Las diferencias que resulten de la liquidación serán ajustadas en los términos establecidos en el artículo 178 del C.C.A., siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia.

6.- A esta providencia se le dará cumplimiento en los términos establecidos en los Arts. 176 y 177 del C.C.A. (...)"

A su vez, la sentencia No. 019 del 08 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmatoria de la sentencia de primera instancia, dispuso lo siguiente:

"CONFIRMASE la sentencia No. 181 del 9 de noviembre de 2009 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI."

Se advierte que las sentencias allegadas junto con la copia de los oficios 832-DGL-007247 del 09 de diciembre de 2011 y 832-DGL-006915 del 18 de noviembre de 2011, suscritos por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI, a través de los cuales consta la orden de pago de la suma de \$ 29.361.929.00, en cumplimiento a la sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la liquidación del reajuste ordenado y la indexación de los valores adeudados, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento total, encontrándose en mora de pagar el mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP resultante entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado y lo que se debió pagar con dicho reajuste, más los intereses moratorios.

Las sentencias fueron aportadas en copia autenticada con la constancia de ser la copia de la copia que reposa en el archivo de EMCALI EICE ESP, lo que en principio llevaría a la conclusión de que no tales documentos no constituyen plena prueba contra el deudor, ni acreditan a la parte demandante como acreedora; no obstante, como las mismas fueron expedidas por la entidad ejecutada y la ejecución se está adelantando ante el mismo juez que profirió la sentencia en el proceso ordinario, se considera que cumplen con el presupuesto o requisito formal de autenticidad.

También resulta exigible, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de expedición de la referida sentencia) preveía que las condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo

cual, según la ejecutoria de la sentencia (01 de marzo de 2011– fl. 39), la misma ya es exigible.

Igualmente, no cabe duda que es la entidad pública ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, en la medida que fue la que resultó condenada en las sentencias y además el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI fue quien expidió los oficios 832-DGL-007247 del 09 de diciembre de 2011 y 832-DGL-006915 del 18 de noviembre de 2011, por lo cual también se comprueba que los documentos constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

No obstante, sí asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución, en el entendido que en la sentencia se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de jubilación del señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ, con el reajuste ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en los porcentajes determinados en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, es decir, a partir de enero 1º de 1993, con un incremento del 7% y enero 1º de 1994, con un incremento del 7%, debiendo atender a la fecha determinada para la operancia del fenómeno de la prescripción trienal la cual se fijó a partir del 04 de mayo de 2001, para lo cual EMCALI al efectuar la reliquidación debía tener en cuenta estos incrementos para “corregir” los reajustes pensionales de los años posteriores, constatando la suscrita que en los citados oficios 832-DGL-007247 del 09 de diciembre de 2011 y 832-DGL-006915 del 18 de noviembre de 2011 y la liquidación adjunta que fueron expedidos para el cumplimiento a la sentencias proferidas, se procedió al reajuste ordenado y la indexación de los valores adeudados, incluyendo así mismo la liquidación de los intereses corrientes bancarios, los cuales tasó en \$ 3.217.690.00 (fls. 43-50).

No desconoce el despacho, que el desacuerdo de la parte ejecutante radica en que a su juicio, pese haber la entidad realizado los reajustes ordenados en la sentencia, no sumó el incremento legal ordinario del año 1993 y así sucesivamente en los años posteriores, todo ello en aplicación del precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, contenido en múltiples sentencias, citando en especial la sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado No. 25000-23-25-000-2001-06036-01 y una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, desconociendo EMCALI que los reajustes ordenados son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

En suma, considera la parte ejecutante que al reajuste realizado a la pensión del señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, se le debió acumular el establecido en la Ley 71 de 1988, acciones que se deben adelantar sucesivamente, aplicando primero el aumento de la Ley 71 de 1988 y sobre ese valor, el establecido en el Decreto 2108 de 1992.

Tal y como se expuso en líneas precedentes, el título ejecutivo tiene que contener una obligación nítida del crédito-deuda, la cual tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por ende, del título proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, no es posible deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, como es el caso de autos, en el que la parte ejecutante quiere hacer derivar de la sentencia una orden que no se impartió a la entidad condenada, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ, con los incrementos dispuestos por la Ley 71 de 1988⁵, tal y como aquí se pretende.

También se dejó sentado en antecedencia que si del documento contentivo de la obligación (sentencias) o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, se deberá negar el mandamiento de pago, por cuanto la naturaleza de la pretensión ejecutiva parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación, a contrario sensu de lo que acontece en el sub examine, donde se precisamente se debate la obligación de la entidad ejecutada de aplicar paralelamente los incrementos ordenados en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y el establecido en la Ley 71 de 1988, encontrando que en la sentencia no se impartió tal orden.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite no aparece desvirtuado que la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, reliquidó y pago el valor correspondiente a los reajustes ordenados y en cumplimiento de las sentencias judiciales traídas a recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor GILBERTO ROJAS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, con T.P. No. 79.038 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

⁵ Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo.- Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

del 23 NOV 2017

La Secretaria Dra. Lucía D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: CAROLINA ALARCÓN OSSA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00263-00

Auto Interlocutorio No.: 1142

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte accionada Municipio de Santiago de Cali (fl. 73-74), radicado el 21 de noviembre del año en curso, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por cuanto no se podría realizar reparación alguna sobre la vía pública hasta tanto no se dé el cumplimiento por parte de EMCALI EICE empresa prestadora de los servicios públicos, de cambiar y/o adaptar las redes de alcantarillado; concepto que ya fue solicitado a dicha empresa mediante oficio No. 201741510300081141, según lo manifiesta el togado en su escrito.

En efecto, considera el despacho que a EMCALI EICE ESP le asiste un interés directo en las resultas del proceso en el entendido que, es esta entidad la encargada del mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado que están ubicadas en las vías públicas de las cuales pretenden los accionante sean reparadas, por lo que en caso de prosperar las pretensiones se vería afectada con las resultas del proceso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho considera pertinente vincular a EMCALI EICE ESP entidad a la cual se le concederán las correspondientes oportunidades procesales para contestar la demanda y pedir pruebas con el fin de que defienda sus intereses dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

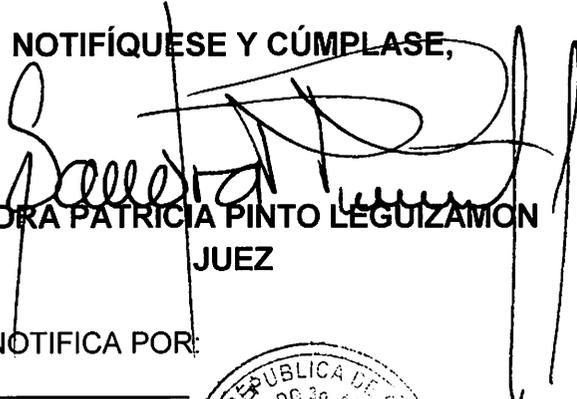
RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI IECE ESP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP o a quien este haya delegado y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes, conforme lo disponen los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído.

TERCERO: APLAZAR la audiencia especial de pacto de cumplimiento agendada por este despacho para el día 24 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta la vinculación de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:

Estado No. 087
del 23 NOV 2017
La Secretaria Sra. Laverde S.
JG.

